

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2015-RTDEP-007

IN RE:

**ING. DANIEL OQUENDO FIGUEROA, PE
LICENCIA NÚMERO 4011**

QUERELLA: Q-CE-15-025

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 2, 4, 5, 6, 7 y 10**

RESOLUCIÓN

El 22 de septiembre de 2015, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-15-025 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, contra el ingeniero Daniel Oquendo Figueroa por éste alegadamente haber infringido los cánones 2, 4, 5, 6, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que el ingeniero Daniel Oquendo Figueroa advino en posibles violaciones a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, al ejercer la práctica de la Agrimensura sin estar autorizado.

En su Querella, el CIAPR expresó que el ingeniero Daniel Oquendo Figueroa violentó los Cánones de Ética 2, 4, 5, 6, 7 y 10 al someter varios proyectos ante el Municipio Autónomo de Cidra en los cuales realizó u ofreció servicios de Agrimensura sin estar inscrito en el Registro para la Práctica de la Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de octubre de 2015 el CIAPR, por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, y el ingeniero Daniel Oquendo Figueroa presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación para nuestra consideración.

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia y el Proyecto de Estipulación sometido, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa es ingeniero licenciado con número de licencia 4011.
2. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa no es agrimensor y tampoco está inscrito en el Registro Permanente para la Práctica de la Agrimensura de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
3. El 3 de febrero de 2014, el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa solicitó al Municipio Autónomo de Cidra, Solicitud de Servicios para Permiso de Urbanización Exenta y la segregación de un (1) solar de la finca 8,758 inscrita al Folio 211 del Tomo 220 de Cidra, bajo el Caso Núm. 14-MACDPP-0024-PCV.
4. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa bajo el Caso Núm. 14-MACDPP-0024-PCV firmó y selló varios documentos incluyendo el plano de segregación y la Solicitud de Permiso de Urbanización vía excepción, para la segregación de un (1) solar, identificándose como inspector de la obra.
5. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa bajo el Caso Núm. 14-MACDPP-0024-PCV firmó y selló el documento identificado como Memorial Explicativo para la Solicitud de Exclusión Categórica Ambiental para la segregación de un solar y remanente cuyo membrete lee “B&M Engineers – Designer”, el cual indica en cuanto a la práctica lo siguiente: “Práctica Profesional de Ingeniería: Planos – Estudios de Energía – Endosos AEE – Estudios Ambientales – Agrimensura – GIS – GPS”.
6. El 22 de abril de 2014, el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa radicó el Caso Núm. 14-MACDPP-0142-CUB para consulta de ubicación para la segregación de un (1) solar y remanente, la finca 8,758 inscrita al Folio 211 del Tomo 220 de Cidra.
7. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa bajo el Caso Núm. 14-MACDPP-0142-CUB firmó y selló varios documentos entre los cuales se encuentra el Memorial Explicativo para la Solicitud de Exclusión Categórica Ambiental para la segregación de un solar y remanente, suscrito bajo el membrete “B&M Engineers – Designer”, el cual indica en cuanto a la práctica lo siguiente: “Práctica Profesional de Ingeniería: Planos – Estudios de Energía – Endosos AEE – Estudios Ambientales – Agrimensura – GIS – GPS”.

8. Los días 10 de diciembre de 2014 y 4 de febrero de 2015, el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa radicó ante el Municipio Autónomo de Cidra, Solicitud de Servicios indicando que era una Consulta de Ubicación para la segregación de cuatro (4) solares y un remanente firmando la solicitud como proyectista e indicando como número de catastro el 44-299-000-003-82-000, Caso Núm. 14-MACDPP-0439-CUB.
9. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa firmó y selló en el Caso Núm. 14-MACDPP-0439-CUB incluyendo el Plano de Segregación del Solar.
10. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa firmó y selló en el Caso Núm. 14-MACDPP-0439-CUB, el documento identificado como Memorial Explicativo para la Solicitud de Consulta de Ubicación para la segregación de cuatro (4) solares suscrito bajo el membrete de "B&M Engineers – Designer", el cual indica en cuanto a la práctica lo siguiente: "Práctica Profesional de Ingeniería: Planos – Estudios de Energía – Endosos AEE – Estudios Ambientales – Agrimensura – GIS – GPS".
11. En el expediente del Caso Núm. 14-MACDPP-0439-CUB surge la carta de autorización del Sr. Eliezer Maldonado y otros, autorizándolo a radicar el plano de inscripción.
12. El 19 de junio de 2015, el Municipio Autónomo de Cidra notificó al CIAPR la Resolución y Orden del Caso Sr. Eliezer Maldonado y Otros p/c Ing. Daniel Oquendo Echevarría (entiéndase Ing. Daniel Oquendo Figueroa y no Oquendo Echevarría según surge de la prueba documental sometida), Caso Núm. 14-MACDPP-0024-PCV y Caso Núm. 14-MACDPP-0142-CUB, Sobre Posibles Violaciones a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
13. En la misma fecha, el Municipio Autónomo de Cidra notificó al CIAPR la Resolución y Orden del Caso Sra. Susana Tirado p/c Ing. Daniel Oquendo Echevarría (entiéndase Ing. Daniel Oquendo Figueroa y no Oquendo Echevarría según surge de la prueba documental sometida), Caso Núm. 14-MACDPP-0439-CUB, Sobre Posibles Violaciones a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
14. Ambas Resoluciones y Órdenes le concedían al Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa un término de 20 días a partir del recibo para que mostrara causa por la

cual los casos indicados no debieran ser archivado por no estar facultado a ejercer la Agrimensura.

15. Al vencerse el término concedido el Municipio Autónomo de Cidra, éste notificó Resolución mediante la cual se archivaba sin perjuicio las solicitudes de servicio y se refería el caso a las entidades concernidas, incluyendo al CIAPR.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 2, 4, 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido a nuestra consideración el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, al erróneamente entender que estaba cubierto por un “grandfather clause” que le permitía ejercer la agrimensura al ser ingeniero civil y desconocer la necesidad de pertenecer al Registro Permanente de Agrimensura. En su consecuencia reconoce haber infringido los Cánones de Ética 2, 4, 5, 6, 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa ha cooperado en el presente proceso Ético Disciplinario en cumplimiento con las disposiciones del Canon 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico, y reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. En adición, el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa voluntariamente ha mitigado los asuntos relacionados a la presente querella por lo que solicitan que este Tribunal Disciplinario considere como sanción una reprimenda al Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa por la conducta ética antes descrita.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. De igual manera debemos tomar en consideración que el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa reconoce haber errado al interpretar la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, al erróneamente entender que estaba cubierto por un “grandfather clause” que le permitía ejercer la agrimensura al ser ingeniero civil y desconocer la necesidad de pertenecer al Registro Permanente de Agrimensura.

Si bien reconocemos que el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa no ha negado su responsabilidad y ha sido diligente en responder a las personas afectadas por los hechos de querella, no podemos por esto dejar de aplicar una sanción acorde con las faltas éticas cometidas. A tenor con la prueba presentada ante nuestra consideración en el presente procedimiento disciplinario, es la apreciación de este Tribunal, que el Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa incurrió en la práctica ilegal de la Agrimensura al firmar y sellar los documentos sometidos al Municipio Autónomo de Cidra, actuando fuera de sus facultades como Ingeniero. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa no cumple con los requisitos según establecidos en la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para practicar la profesión de la Agrimensura. Entre los requisitos necesarios se incluye poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y estar registrado en el Registro Permanente de Agrimensura. El Querellado Ing. Daniel Oquendo Figueroa debió haber tenido conocimiento de los requisitos aquí expuestos para poder ejercer de manera legal la práctica de la Agrimensura. De hecho, aun su desconocimiento no lo eximía del fiel cumplimiento de la ley.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el ingeniero Daniel Oquendo Figueroa. No obstante, en cuanto a

la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, por lo cual se sanciona al ingeniero Daniel Oquendo Figueroa, con una suspensión de tres (3) meses y la participación en un curso de ética en los próximos tres (3) a partir de la notificación de esta resolución.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA EN LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN** como medida disciplinaria al ingeniero Daniel Oquendo Figueroa por haber infringido los Cánones de Ética 2, 4, 5, 6, 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Se le impone al ingeniero Daniel Oquendo Figueroa el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándoles servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconozca la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2015.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2015.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional